



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 267/2010**

**COMPUTADORAS Y NOTEBOOKS, S.A. DE C.V.**

**VS**

**INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA  
FÍSICA EDUCATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el ocho de julio de dos mil diez, **COMPUTADORAS Y NOTEBOOKS, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ**, derivados de la licitación pública nacional **No. 53129001-007-10**, (partidas 7 y 15) convocada para la **"ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO"**.

En el escrito de mérito el accionante aduce que el fallo del concurso de que se trata es ilegal, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso y que se encuentran visibles a fojas 001 a 010 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."***

Ofreció las siguientes pruebas: **a)** credencial para votar de la promovente; **b)** instrumento público 68,758, otorgado por el Notario Público No. 2 del Distrito Federal; **c)** cédula de identificación fiscal e inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la empresa inconforme; **d)** resumen de convocatoria; **e)** bases concursales; **f)** comprobante de registro de participación a la licitación pública impugnada; **g)** acta de presentación y apertura de proposiciones; **h)** propuesta técnica y económica de la empresa inconforme; **i)** acta de fallo; **j)** especificaciones técnicas de bases; **k)** diversas facturas emitidas por la empresa inconforme a la convocante; **l)** escrito de la inconforme en el que solicita aclaración del fallo dictado en la licitación No. 53129001-007-10.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.1274, la convocante informó mediante recibido el veintidós de julio de dos mil diez, lo siguiente:

- Que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional que nos ocupa, son **federales**; que el monto adjudicado para la **partida 7** fue de \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), y para la **partida 15** de \$230,144.00 (doscientos treinta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 0/100 M.N.); resultando ganadora de tales partidas la empresa **TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**, de quien proporcionó sus datos.
- Que el procedimiento de contratación se encuentra **concluido**, manifestó además que el **contrato** licitado fue **formalizado** el dos de julio de dos mil diez, con la empresa **TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**
- Que la **entrega de los bienes** adquiridos para las partidas 2 y 15 se realizó el nueve de julio de dos mil diez.
- Que con fecha dieciséis de julio del presente año, **se le pagaron** al proveedor **los bienes** de esas partidas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 267/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

**TERCERO.** Por oficio recibido en esta Dirección General el veintisiete de julio de dos mil diez, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran a fojas 279 a 283 de autos, por lo que mediante proveído 115.5.1381 se puso a la vista de la empresa inconforme dicho informe y sus anexos para efecto de que se impusiera de los mismos.

**CUARTO.** Mediante acuerdo 115.5.1495, se otorgó derecho de audiencia a **TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de **tercero interesado**, para que en el plazo de seis días hábiles compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera. Así mismo, en dicho proveído se solicitó a la convocante remitiera a esta Dirección General copia certificada de los siguientes documentos:

*“ a) Las facturas 0579 y 0580, que según informó amparan la entrega de los bienes correspondientes a las partidas 7 y 15 de la licitación de que se trata.*

*b) La carta signada por el Lic. Pedro Pablo Martínez Carmona, Jefe del Departamento de Recursos Materiales, la cual justifica la entrega de los bienes relativos a las partidas de mérito*

*c) Comprobante de la transferencia electrónica de dieciséis de julio de dos mil diez, correspondiente el pago de los bienes a la empresa adjudicada **TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**”*

**QUINTO.** Por oficio recibido en esta unidad administrativa el diecinueve de agosto de dos mil diez, la convocante remitió copia certificada de los documentos señalados en el Considerando **CUARTO** que antecede, por lo que mediante proveído 115.5.1548 se acordó la recepción de los mismos y se agregaron a los autos del expediente en que actúa para que las partes se impusieran de ellos.

**SEXTO.** Mediante proveído 115.5.1595, se desahogaron las pruebas ofrecidas por el inconforme, y las correspondientes de la convocante; se concedió al accionante, y empresa tercero interesada plazo para que formularan alegatos.

Una vez cerrada la instrucción del presente asunto, se turnó el presente expediente a resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 267/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del **fallo** celebrado el **treinta de junio de dos mil diez**, evento concursal al cual asistió un representante de la empresa, como se advierte del acta correspondiente (foja 045 de autos), por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del **primero al ocho de julio de dicho año**, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó precisamente ese último día, es decir, el **ocho de julio**, ante esta Dirección General, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días tres y cuatro de ese mes fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **COMPUTADORAS Y NOTEBOOKS, S.A. DE C.V.**, acreditó su interés para impugnar el fallo de la licitación pública nacional **No. 53129001-007-10**, presentando propuesta tal y como se desprende del acta celebrada al efecto (fojas 036 a 039 de autos).

Por otra parte, la promovente de la inconformidad que se atiende, la **C. María Teresa Pascalín Camacho**, acreditó ser administrador único de **COMPUTADORAS Y NOTEBOOKS, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento notarial No. 68,758 pasado ante la fe del Notario Público No. 2 del Distrito Federal.

**CUARTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Mediante publicación de tres de junio de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, el **INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ**, convocó con recursos federales a la licitación pública nacional **No. 53129001-007-10**, para la **“ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO”**.

2. La junta de aclaraciones del concurso de que se trata, tuvo verificativo el once de junio del presente año.
3. La presentación y apertura de propuestas se celebró el dieciocho de junio de dos mil diez, presentando ofertas los licitantes **Computadoras y Notebooks, S.A. de C.V.**; **[REDACTED]**; **Muebles Noriega, S.A. de C.V.**; **Telyco Tecnología Local y Corporativa, S.A. de C.V.**; e **Industrial Teleternik, S.A. de C.V.**
4. El fallo se emitió el treinta de junio del presente año, determinándose adjudicar las partidas 3, 4, 6, 10, 16 y 17 a la empresa ahora inconforme **COMPUTADORAS Y NOTEBOOKS, S.A. DE C.V.**, y se le **desecharon** las **partidas 7 y 15**, mismas que constituyen el motivo de la inconformidad que nos ocupa.

Las documentales de los antecedentes reseñados obran en autos y gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia atento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO. Problemática jurídica planteada.** El objeto de estudio consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión del fallo emitido en la licitación pública nacional **No. 53129001-007-10**, se haya apegado a la normatividad de la materia.

Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, que a continuación se transcribe:

*“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 267/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Ahora bien, visto el contenido de los oficios y anexos que los acompañan, recibidos en esta Dirección General el veintidós de julio, y diecinueve de agosto de dos mil diez (fojas 224 a 226, y 361), respectivamente, a través de los cuales la convocante **INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ**, informa a esta Dirección General que el contrato licitado fue formalizado el dos de julio de dos mil diez con la empresa **TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.**; que la entrega de los bienes adquiridos en las partidas 7 y 15 se realizó el nueve de ese mes y año; y que el dieciséis siguiente se pagaron los bienes de esas partidas al proveedor adjudicado, tal y como se demuestra con las copias certificadas visibles a fojas 362-368 de autos, consisten en:

- Póliza de Egresos emitida por el **INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ**, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez.
- Comprobante de transferencia electrónica de dieciséis de julio de dos mil diez, de la institución bancaria *BANORTE*, efectuado por la convocante a favor de la empresa adjudicada **Telyco Tecnología Local y Corporativa, S.A. de C.V.**, y que ampara la cantidad de \$244,064.00 (doscientos cuarenta y cuatro mil sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).
- Facturas 0579 y 0580 de la citada empresa adjudicada, correspondientes a los bienes de las partidas 7 y 15 de la licitación de que se trata.
- Oficio signado por el Lic. Pedro Pablo Martínez Carmona, Jefe del Departamento de Recursos Materiales del Instituto Tecnológico de Matehuala, en el cual hace constar la entrega de los bienes relativos a las partidas de mérito

En esa tesitura, a los documentos identificados con antelación, esta autoridad, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, les otorga valor probatorio, demostrando dichas documentales que los bienes correspondientes a las partidas 7 y 15 impugnadas de la licitación que nos ocupa, fueron entregados y pagados a la empresa que resultó adjudicada de los mismos.

Tomando en cuenta lo anterior, se desprende que los actos derivados del fallo cuya ilegalidad se controvierte, han dejado de surtir efectos jurídicos, en razón de que se reitera los bienes de las partidas materia de impugnación en la licitación pública nacional número **53129001-007-10**, ya fueron entregados por la empresa que resultó con fallo a su favor, **Telyco Tecnología Local y Corporativa, S.A. de C.V.**, e incluso le fueron pagados por la convocante, por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

*“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*I. ...*

*II. ...*

*III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, ...”*

*“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando: ...*

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o **sobrevena alguna de las causas de improcedencia** que establece el artículo anterior.”*

Lo anterior, en razón de que de las disposiciones legales transcritas se advierte que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 267/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Así las cosas, toda vez que el acto tachado de ilegal (fallo de treinta de junio de dos mil diez) ya no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del inconforme al haberse cumplido los fines del contrato derivado de dicho fallo, respecto de las partidas 7 y 15, esto es, al haber sido entregados a la convocante los bienes de tales partidas, y pagados los mismos a la empresa que resultó adjudicada, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir ya efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente; pues aún en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el fallo respectivo, la convocante se encontraría imposibilitada a cumplimentar la resolución por tratarse de actos consumados.

En ese orden de ideas, la inconformidad que nos ocupa es improcedente, en virtud de que los actos impugnados han dejado de surtir sus efectos en la esfera jurídica del inconforme. Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede

*decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

**“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.** No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

## RESUELVE

- PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.
- SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- TERCERO.** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 267/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, y HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA: C. MARÍA TERESA PASCALIN CAMACHO.- REPRESENTANTE LEGAL.- COMPUTADORAS Y NOTEBOOKS, S.A. DE C.V.-

REPRESENTACIÓN LEGAL.- TELYCO TECNOLOGÍA LOCAL Y CORPORATIVA, S.A. DE C.V.-

ING. GEORGINA SILVA BARRAGÁN.- DIRECTORA GENERAL.- INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ.- Sierra Leona No.101, Colonia Lomas Tercera Sección, C.P. 78210, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

C. CONTRALOR INTERNO.- INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ.- Sierra Leona No.101, Colonia Lomas Tercera Sección, C.P. 78210, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

OPO

**267/2010**

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial”.